

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 25 de junio de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente trámite incoado por el Banco Agrario de Colombia SA en contra de Carlos Armando Valbuena Ochoa, informándole que obran en el expediente las siguientes solicitudes:

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto adiado 12/01/2021.
- Acumulación de embargos, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito, Alcaldía Municipal y esta dependencia.
- Respuesta trámite con la Superintendencia de Sociedades.
- Petición prelación de crédito.
- Informe de secuestre.
- Fijación nueva fecha de remate.

Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con garantía
Rad. No. 17380 31 12 001 2017 00540 00

RESUELVE SOLICITUDES

Una vez revisado el presente trámite, se advierte que la apoderada judicial del interesado Carlos Armando Valbuena Ochoa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la nulidad, basó sus inconformidades en síntesis en los siguientes presupuestos:

- 1.** Indicó que pese a no establecerse las causales propiamente enmarcadas dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, existen unas subsidiarias que deben regir las actuaciones de cada una de las partes.
- 2.** Expuso que de acuerdo con el artículo 448 ibidem el despacho dentro del citado auto debió hacer control de legalidad, en aras de sanear las irregularidades que pudiesen acarrear nulidades, situación que no se realizó y por lo que genera una nulidad a la decisión proferida y las que se susciten de la misma.
- 3.** Así mismo, adujo que el avalúo presentado del bien inmueble no cumplió con los requerimientos que exige el Decreto 422 del 2000, por cuanto no aplicó las metodologías que debe contener todo avalúo pericial.
- 4.** Para culminar solicitó reponer el auto del 13/01/2021 y que de no hacerse así se otorgará el recurso de apelación.

Esta sede pasará a resolver los anteriores reparos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto 26/06/2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente trámite a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra del señor Carlos Armando Valbuena Ochoa, conforme a las sumas indicadas el 18/01/2018.

En proveído del 06/12/2018 se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 106-931 de propiedad del ejecutado Carlos Armando Valbuena Ochoa y se procedió a la comisión para la diligencia, seguidamente el 28/01/2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por valor de \$581.826.537,22.

El día 19/03/2019, se corrió traslado del avalúo comercial presentado por el ejecutante, el ejecutado guardó silencio; así las cosas, en providencia del 27/06/2019 se aprobó la liquidación de costas y se procedió a fijar fecha para la diligencia de remate; esta es, el día 12/08/2019.

El 06/08/2019 se accedió a la solicitud del demandado de reprogramación de la audiencia de remate y se fijó como nueva fecha el día 15/10/2019; así sucesivamente se reprogramó la audiencia nuevamente en autos del 29/01/2020 y 31/07/2020, quedando como última fecha para la diligencia el 12/01/2021.

Por proveído del 25/08/2020 se ordenó la suspensión del proceso hasta el 30/11/2020, una vez se reanudó el mismo se mantuvo la fecha de la diligencia de remate del 12/01/2021.

La parte pasiva allegó incidente de nulidad y el mismo fue rechazado el día 12/01/2021, razón por la cual presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

En ese orden de ideas, revisado el dossier y el escrito presentado por la parte demandada, se destaca que si bien el despacho conforme a los artículos 132 y 448 del C. G del Proceso debe efectuar controles de legalidad con el fin de subsanar vicios que pudiesen generar nulidades; lo cierto es, que tal actuación será adelantada por el Juez competente avizore irregularidades en el trámite; por lo que no sería lógico ni adecuado efectuar el mismo cuando estas no se observen.

Bajo tal normatividad y la obligación del Juez, se destaca que al momento en el cual el despacho procedió a fijar fecha para la diligencia de remate para el día 12/01/2021, lo realizó previa revisión del dossier y al no vislumbrar actuación alguna por corregir prosiguió con el trámite, situación que se ha generado en varias oportunidades, puesto que la fijación de esta diligencia se ha efectuado en los autos del 27/06/2019, 06/08/2019, 29/01/2020 y 31/07/2020, eventos que se han ocasionado en razón a las solicitudes elevadas de la parte demandada ante la Superintendencia de Sociedades, mismas que hasta el momento no han prosperado.

Ahora bien, la nulidad alegada respecto al avalúo por la parte no resulta procedente, en tanto a que del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia se dio traslado a las partes y no hubo pronunciamiento alguno, etapa procesal oportuna para presentar las objeciones al dictamen, aunado a ello, la apoderada judicial basa sus argumentos en la transcripción de

las metodologías que de deben ser empleadas para la realización de los avalúos, más no en precisar de manera concreta y acertada las irregularidades o falencias que contiene el mismo, por lo que su solicitud de nulidad carece de fundamento.

Conforme a lo expuesto, y una vez revisadas las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Se concluye con diáfana afinidad que la solicitud de nulidad aportada por la apoderada del demandado, no se encuentra contemplado en el articulado, y la misma no ostenta relación ni guarda congruencia con los fundamentos expuestos; lo anterior, bajo la luz que a ninguna de las partes se le ha negado la oportunidad de presentar alegatos, sustentar un recurso o incluso descorrer un traslado, por lo que las etapas procesales se han surtido conforme a lo normado.

De igual manera, es claro entonces que a voces del párrafo 4º del artículo 135 del C.G.P., este despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad por cuanto la misma se fundó en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ibidem.

En razón de lo anterior, esta sede judicial no repondrá el auto adiado 12/01/2021.

Por otra parte, en lo que atañe al recurso de apelación incoado, al tenor del artículo 321 ibidem, que reza "6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*", se hace procedente el mismo el cual se concederá en el efecto devolutivo, y de conformidad con ello, remítase el presente expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, con el fin de que surta el recurso aquí alzado.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades, requiérase a la misma para que informe las resultas del trámite elevado por el señor Carlos Armando Valbuena Ochoa; esto es, la decisión que correspondió al trámite dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, una vez arrime la misma, se procederá a resolver la solicitud de la parte demandante concerniente a la fijación de la nueva fecha de remate.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de embargos se tiene lo siguiente:

- Solicitud proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Carlos Armando Valbuena Ochoa, bajo radicado 2018-00595.
- Solicitud proveniente de la secretaria de Hacienda de esta municipalidad, dentro del expediente de Cobro Coactivo A-18 en contra del señor Carlos Armando Valbuena Ochoa.
- Solicitud proveniente de esta sede judicial, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Artemo Lamprea Escamilla en contra del señor Carlos Armando Valbuena Ochoa, bajo radicado 2020-00110.

Al respecto, el artículo 465 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Ante tal tamiz, y de conformidad con la norma antes citada, la acumulación de embargos solicitada por las dependencias en mención SURTEN EFECTOS, y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Líbrese por secretaria el oficio comunicando la decisión.

A su vez, se pone en conocimiento los informes presentados por el secuestro, lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Finalmente, una vez se decida la alzada procédase a realizar el traslado de la liquidación del crédito presentada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha del 12/01/2021 proferido por esta sede mediante el cual negó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 12/01/2021, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Remitir al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, el presente expediente con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Por secretaría remítase el expediente.

CUARTO: Requerir a la Superintendencia de Sociedades, conforme la motiva. Por secretaria remítase el oficio.

QUINTO: Acceder a la acumulación de embargos presentada. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Poner en conocimiento el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLIANA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

Cmat